



Archie



Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 35 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2018

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARIA		
26 JUL 2018		
REG. N°	FOLIOS	GRAS
	43	

VISTOS: El escrito de registro de TD N°550 de fecha 23 de enero de 2018 presentado por la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado sobre pago de beneficios laborales y otros, el Informe N°027-2018/GRP-DRTPE-OTA-EAIV de fecha 30 de mayo de 2018 y el informe N°33-2018-GRP-DRTPE-DR-AL, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, solicita se le reconozca los derechos y beneficios consistentes en escolaridad, aguinaldos, vacaciones, canasta navideña, uniforme anual e ~~incentivo~~ incentivo laboral de subcafae a partir del 17 de mayo 1999, fecha en que ingreso a laborar para la DRTPE, pues como se de conocimiento la suscrita tras haber vencido en el proceso contencioso administrativo seguido ante el Juzgado Mixto de Sullana expediente N°1464-2011 ha sido reincorporada como trabajadora en el cargo de tecnico administrativo, por desarrollar labores de carácter permanente conforme al Decreto Legislativo N°276. .

Segundo: La Oficina Técnica Administrativa informa que la señora AUGUSTA CASILDA RIVAS MALDONADO, que con Resolución Directoral Regional N° 007-2014/GRP-DRTPE-DR del 14 de febrero del 2014 se dispuso en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 del 24 de mayo del 2013, la reincorporación provisional de la demandante Augusta Casilda Rivas Maldonado a partir del 15 de julio del 2013, fecha en que el Juzgado Mixto de Sullana programó el Acta de Reincorporación.

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 037-2015/GRP-DRTPE-DR del 06 de mayo del 2015 se dispuso en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 19 de fecha 24 de marzo del 2014, se reincorporó a la servidora a partir del 15 de julio del 2013 como trabajadora en el cargo que desempeñaba al momento del cese en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, precisándose que esta reincorporación no significa nombramiento de la demandanda ni ingreso a contrato Administrativo de Servicios.

En estricto cumplimiento de dicha Resolución del antecedente se procede al pago de sus **remuneraciones** devengadas desde el 15 de julio del 2013 desde la cual labora efectivamente en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, según control de asistencia diario.

Además de su remuneración mensual de S/1,100.00, se le cancela los siguientes conceptos:

- Aguinaldo Fiestas Patrias por S/.300.00
- Aguinaldo de Navidad por S/.300.00
- Escolaridad por S/. 400.00
- Uniforme anual





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 35 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2018

-Canasta Navideña

Por cumplir el requisito para su percepción establecido en la norma legal correspondiente a cada aguinaldo y bonificación escolar de cada ejercicio presupuestal.

Se viene cancelando mensualmente en la oportunidad de pago de remuneraciones de acuerdo al cronograma de pagos de los servidores públicos establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con relación a los **incentivos laborales del SUBCAFAE**, el numeral a.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala: "...a.2 Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino."

La solicitante, no ocupa plaza presupuestada en el Cuadro Analítico de Personal conforme lo señala el vigésimo noveno numeral del rubro II Análisis de la Resolución N° 19 que reincorporó a la solicitante donde aclara que la actora **no le corresponde nombramiento pues si bien se ha comprobado que estuvo contratada para realizar labores de naturaleza permanente no se ha probado que prestó labores en una plaza debidamente presupuestada y vacante ni menos que para su contratación hubiese existido concurso público.**

En lo que se refiere al **otorgamiento de Vacaciones**, el Artículo 102° del Capítulo IX De los Derechos de los Servidores del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece:

Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda.

Siendo así la servidora generó su primer período vacacional en julio del 2014, fecha desde la cual ha podido hacer uso de su descanso vacacional en la fecha que ella ha considerado conveniente y de acuerdo al Rol Vacacional Aprobado cada año.

El otorgamiento de **uniformes anuales**, es una condición de trabajo que se otorga a los servidores públicos que se encuentren efectivamente laborando en el momento de su otorgamiento, de acuerdo al monto fijado para dicho fin en el Presupuesto Anual de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo que aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, en noviembre del año anterior.

En razón de ello la servidora se le viene otorgando su uniforme cada año efectivamente laborado.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 35 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2018

La Canasta Navideña, es otra condición de trabajo que se otorga por única vez en el mes de diciembre de acuerdo a la disponibilidad financiera y presupuestal que otorgue la Sede del Gobierno Regional Piura, al personal activo que efectivamente labora en la oportunidad de su pago.

Concluyendo que a la fecha a la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado se le cancela oportunamente Remuneraciones, Escolaridad, Aguinaldos de Julio y Diciembre, Uniforme anual y Canasta Navideña, desde la fecha en que fue reincorporada definitivamente por mandato judicial en calidad de **cosa juzgada** desde el 15 de julio del 2013, desde ese día asiste a laborar con control de asistencia diario establecido por la Dirección Regional y que sus peticiones no puede ser atendida en el pago de remuneraciones, aguinaldos, vacaciones, incentivo Laboral Sub Cafae, Uniforme y Canasta navideña desde el 17 de mayo de 1999 **por no haber prestado labora efectiva**, lo cual ha quedado claramente establecido en la Resolución N° 19 del 24 de marzo del 2014, de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde dispone su reincorporación y declara infundada la indemnización por el período no trabajado.

Tercero: Que, de la revisión y análisis de los antecedentes, se puede verificar de la sentencia judicial el vigésimo noveno numeral del rubro II de la Resolución N°19 que reincorporó a la solicitante aclara: "...la actora no le corresponde nombramiento pues si bien se ha comprobado que estuvo contratada para realizar labores de naturaleza permanente no se ha probado que prestó labores en una plaza debidamente presupuestada y vacante ni menos que para su contratación hubiese existido concurso público. Concluyendo que no existe ningún tipo de incremento salarial en la Ley de Presupuesto Público del presente año para los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, por su solicitud no puede se atendida.

Que, la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado fue reincorporada por mandato judicial emitido en la Resolución de vista N°19 de fecha 24 de marzo de 2014, emitido en el expediente N°1464-2011-0-3101-JR-CI-02 por la Sala Civil de Sullana, que dispone: Ordenar a la Demandada Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura: 1.- **REINCORPORA a Augusta Casilda Rivas Maldonado** como trabajadora en el cargo que desempeñaba al momento del cese, o , en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41° de la Ley N°27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; e Infundado en el extremo demandado respeto al pago de de la indemnización ascendente al monto de cien mil con 00/100 Nuevos Soles (100,000.00); debiendo tener presente el A quo al momento de la reincorporación de la actora a su centro de labores, lo señalado en el vigésimo noveno considerando de la presente resolución."

Con Resolución Directoral Regional N° 007-2014/GRP-DRTPE-DR del 14 de febrero del 2014 se dispuso en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 del 24 de mayo del 2013, la reincorporación provisional de la demandante Augusta Casilda Rivas Maldonado a partir del 15 de julio del 2013, fecha en que el Juzgado Mixto de Sullana programó el Acta de Reincorporación.

Que, con Resolución Directoral Regional N°037-2015/GRP-DRTPE-DR del 06 de mayo del 2015 se dispuso en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 19 de fecha 24 de marzo del 2014 , se reincorporó a la servidora a partir del 15 de julio





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 35 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2018

del 2013 como trabajadora en el cargo que desempeñaba al momento del cese en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, precisándose que esta reincorporación no significa nombramiento de la demandada ni ingreso a contrato Administrativo de Servicios.

Que, la recurrente, tal como se puede determinar de la sentencia antes mencionada, ha sido reincorporada por el derecho protegido por el artículo 1° de la Ley N°24041, precisando en el vigésimo noveno considerando: "... dentro de este orden de ideas se tiene que, en el caso materia de autos queda claro que a la actora no le correspondería el nombramiento, pues si bien hemos comprobado que estuvo contratada para realizar labores de naturaleza permanente, no se ha probado que prestó labores en una plaza debidamente presupuestada y vacante, ni menos que para su contratación hubiese existido concurso público".

El artículo 1° de la Ley N°24041, dispone que los servicios públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276(del Régimen Disciplinario) y con sujeción al procedimiento administrativo disciplinario establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° del referido decreto legislativo.

En este sentido, la estabilidad aludida en la Ley N°24041, debe ser interpretada de manera restrictiva; es decir, sus efectos sólo son aplicables al personal contratado para labores permanentes bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, toda vez que solo pueden ser despedidos si incurren en la comisión de falta grave previo procedimiento disciplinario.

Cuarto: Que, los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N.º 276 y la Ley N° 24041 2.7 En principio, debemos indicar que el Decreto Legislativo N°276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, los segundos no lo están, pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo en lo que les sea aplicable (artículo 2° del Decreto Legislativo N°276). La Ley N°24041 otorga a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N' 276, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, una determinada estabilidad laboral, puesto que solo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento disciplinario. No obstante, debe resaltarse que ello no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera. Debemos recordar que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales.

Siendo así, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48° del Decreto Legislativo N°276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se les asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece. En tal sentido, a los servidores contratados no les alcanzan determinados derechos y beneficios que sí les corresponden a los servidores de carrera, tales como la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 35 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2018

asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por gastos de sepelio, la compensación por tiempo de servicios, entre otros.

Quinto: Que, sobre análisis de la percepción de los beneficios laborales anuales está regulado y establecidos por las Leyes de Presupuestos anuales, todo ello concordante con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que dichos servidores solo perciben el pago por vacaciones no gozadas y/o truncas, la percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales de presupuesto del sector público (previo cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento), teniéndose presente que la recurrente en el periodo antes de la emisión de la sentencia no tenía la condición de trabajadora, no se le puede reconocer periodos que se sujetan a los periodos presupuestales, como son los beneficios laborales reclamados como escolaridad, aguinaldos, vacaciones, únicos beneficios que gozan los trabajadores que se encuentran contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

Sexto: Que, en lo relacionado al uniforme anual, según Jorge Toyama Miyagusuku, "las condiciones de trabajo -tal como están concebidas en nuestro ordenamiento- son todas aquellas prestaciones que debe brindar el empleador para el que el trabajador pueda laborar de manera adecuada. Todos los gastos, condiciones, prestaciones, bienes y servicios, que debe proporcionar el empleador para que el trabajador cumpla con su prestación ingresan dentro de esta categoría de condiciones de trabajo". Por su parte Javier Neves expresa: "La puesta a disposición de los servicios del trabajador importa que el empleador debe brindar todas y cada una de las condiciones de trabajo que se requieran para la cabal prestación de servicios del trabajador. Son, por ello, necesarias para que el trabajo se ejecute y se entregan en razón de estar el trabajador al servicio de la empresa, de otro modo existida el riesgo de incumplimiento total o parcial de la prestación de servicios o simplemente se verificaría un total incumplimiento de los servicios".

Las condiciones de trabajo se otorgan al servidor para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones: alimentación, movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario o uniforme y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya un beneficio o ventaja patrimonial para el servidor, dado que no tienen carácter remunerativo. La entrega de una condición de trabajo sobre el uniforme anual, estos están sujetos a los periodos presupuestales anuales y se otorgan como una condición de trabajo, no como un beneficio laboral, regulado en el régimen laboral antes precisado.

Séptimo: De los incentivos laborales otorgados por el fondo del SUBCAFAE En principio, debemos señalar los requisitos que debe reunir el servidor público para tener derecho a percibir las prestaciones del fondo del SUBCAFAE son: En primer lugar, el servidor debe estar sujeto al régimen regulado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N°276. Efectivamente, de acuerdo con la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411, son beneficiarios de los incentivos laborales los servidores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobierno Regional. Asimismo, la referida disposición precisa que, para ser considerado beneficiario





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 35 - 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 de julio de 2018

de los mencionados incentivos, el servidor no puede percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. Finalmente, agrega que en ningún caso se podrán otorgar los incentivos laborales del CAFAE, entre otros supuestos, al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, tales como, Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud. En esa línea, para el otorgamiento del fondo de CAFAE, el artículo 1° del Decreto Supremo N°050-2005-PCM, requiere que el servidor ocupe una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a los treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría. Bajo esa premisa, mediante el dispositivo indicado se busca garantizar la igualdad de trato en el otorgamiento de los incentivos provenientes del CAFAE, por lo que establece que su otorgamiento comprende a todos los servidores administrativos del régimen del Decreto Legislativo N°276 que ocupan una plaza en la entidad, indistintamente que sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento, cuya condición de trabajo se otorga en cada periodo presupuestal, por lo que no resulta amparable lo solicitado por la recurrente, al no haber ocupado ni ocupa plaza orgánica en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.

Por estas consideraciones en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°126-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 22.02.2018 y el Decreto Supremo N°017-2012-TR; con visación de la Oficina Técnica Administrativa y Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **DESESTIMADA** la petición de reconocimiento de los derechos o beneficios laborales consistentes en escolaridad, aguinaldos, vacaciones, pascua navideña, uniforme anual e incentivo laboral de subcafae, por los considerandos expuestos.

Artículo Segundo: REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE. -



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olmos
DIRECTOR REGIONAL